

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, marzo 12 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, marzo doce (12) dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones al demandante, en auto de marzo 4 de 2020 y estando el trámite procesal ad portas de dictar auto para citar a audiencia, se advierte, de las manifestaciones del ejecutante y del demandado representado por curador ad-litem, así como de las pruebas sumarias existentes en el diligenciamiento, que no existen pruebas por practicar, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

EL LITIGIO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso. Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento.

No hay causal que invalide lo actuado, y la decisión que se proferirá será de mérito.

LA CAUSA PETENDI SE SINTETIZA ASI:

Que se libre mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$665.440.00) representados en el pagaré No. BUC 32668

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACONTECER PROCESAL:

Mediante auto de mayo 17 de 2019 (Folio 16), se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Con auto de marzo 5 de 2020 (Folio 55) se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por solicitud del apoderado del actor.

Allegada por parte del demandante, el 19 de julio de 2020, la publicación del emplazamiento, el Juzgado realiza la publicación en la Página Nacional de Registro de Emplazados.

Con providencia del 28 de septiembre de 2020 se designó como curador ad-litem. da la parte demandada, a la doctora MARIA ISABEL RODRIGUEZ PARRADO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el 5 de noviembre del año anterior, contestando la demanda el mismo día, mes y año, formulando la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, argumentando que han transcurrido más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

En memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por el curador ad-litem., indicando que éste no está facultado para alegar esta excepción pues ello le corresponde hacerlo expresamente al deudor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme lo disponen los artículos 619 y 620 del Estatuto Comercial, el título allegado al proceso, cumple con dichos requisitos, así como con los especiales

consagrados en el artículo 709 para el pagaré, motivo por el cual puede afirmarse que el documento adosado en la solicitud de mandamiento de pago, es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, consistente en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., que establece que solo pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se halla probado en el expediente, que las partes dieron origen al reconocimiento de una obligación crediticia, o una promesa de pago condicionada en la carta de instrucciones.

El título valor presentado al cobro, tiene mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Siguiendo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, en sentencia de abril 19 de 1993, en algunos de sus apartes textualmente dice:

...”La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores, reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de título valor.

Pero además de formal, el título valor, es un documento especial, porque se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento.

Además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir se trata de actos jurídicos.

...En el segundo lugar el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. 1- Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente, la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. 2- La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en el título valor no podrá ser forzado a entender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. 3. La legitimación es otra de las características de los

títulos valores. Por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. 4- Y finalmente la autonomía, de los títulos valores, la cual consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado..."

En el trámite del presente proceso, no se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto, con fundamento en el título valor pagaré allegado al proceso para su correspondiente cobro de la obligación.

Se halla probado que las partes dieron origen a una obligación crediticia, respaldada con el título valor pagaré, y que con su sola presentación para accionar, se infiere que no ha sido cancelado, según manifestación realizada por la mandataria judicial de la ejecutante en el libelo de la demanda.

Corresponde entonces, a la parte pasiva desvirtuar las anteriores presunciones, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil, es decir, que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del C.G.P.

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio existente dentro del expediente, se procede a examinar la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem., la cual denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Tenemos que en materia cambiaria esta exceptiva es uno de los medios de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en un título valor, por el hecho que el tenedor deje transcurrir el tiempo que la ley señala para cada paso, sin ejercer las acciones pertinentes para obtener el pago.

Contra la acción cambiaria, el demandado, tiene su medio de defensa a través de las excepciones consagradas en el artículo 789 del Código de Comercio, y la argumentada, en el caso concreto, por el ejecutado se encuadra en el numeral 10, que establece como excepción, la de prescripción o caducidad.

En la misma normatividad, el artículo 789, establece la prescripción de la acción cambiaria directa, en tres años a partir del día del vencimiento, para el pagaré, en concordancia con la letra de cambio, artículo 711 del Código de Comercio.

El artículo 2536 del Código Civil enseña_

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En este caso, se advierte sin demasiado análisis que la excepción esta llamada a prosperar, por lo siguiente:

El vencimiento de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, fue el 2 de mayo de 2017, y solo hasta el 5 de noviembre de 2020 fue notificada del auto de mandamiento de pago, la parte demandada a través de curadora ad-litem., es decir más de tres años después de que se hizo exigible el pagaré suscrito por el demandado.

Aun descontando la suspensión de términos que se realizó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020, la acción ya se encontraría prescrita, pues evidentemente si han transcurrido más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio., y no operó la interrupción civil.

Resulta entonces, que la prescripción de la acción, es un hecho objetivo que se aprecia con tan solo observar el titulo base de la ejecución, el artículo 789 del Código de Comercio, lo actuado y el lapso temporal comprendido entre el vencimiento del cartular y la vinculación a la litis del deudor; además, de no haber sido desvirtuada por la parte demandante, son motivos suficientes para declarar prospera la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada a través de curador ad-litem.

Ahora bien, respecto a lo argumentos esbozados por la apoderada del extremo activo en la contestación de la excepción propuesta, no está llamada a tenerse en cuenta pues como es sabido, el curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por ello no pueda asumir su defensa, garantizando así el derecho a la defensa y el debido proceso, y si le asiste la obligación de alegar la prescripción si la ve configurada en el proceso que se le notifique.

El artículo 282 del C.G.P., es muy claro cuando indica que las excepciones de prescripción, compensación y nulidad absoluta deben ser alegadas en la contestación de la demanda, y eso precisamente fue lo que hizo la abogada designada como curadora ad-litem., del demandado, cuando formuló la excepción, cumpliendo así a cabalidad con las funciones que le competen.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal

desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

De acuerdo al artículo 48 del CGP, el abogado que sea nombrado como curador ad litem debe desempeñar el cargo gratuitamente como defensor de oficio, y sus funciones se encuentran consagradas en el artículo 56 del C.G.P.,

El curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales tendientes a la defensa del demandado al cual representa, a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puede disponer del derecho en litigio, es decir, no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le corresponden a la parte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem., del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan materializado en este proceso. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: NO condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde06e3463d47d4c98be6ec8dcef57fafa81053cf48efe20e6cf48a2415a27b7

Documento generado en 12/03/2021 11:12:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**